

La cooperación entre los dos países y entre los Organismos de los dos países, en todas sus modalidades, se inscribirá en los objetivos a medio y largo plazo de la cooperación global.

Para ello, ambas Partes velarán, por los medios apropiados, para asegurar una articulación eficaz, y la coherencia necesaria entre las diferentes formas de la cooperación.

ARTICULO 6

Las dos Partes favorecerán acciones específicas dirigidas a fomentar la cooperación entre pequeñas y medianas Empresas, y estimularán la multiplicación de intercambios y contactos institucionales, así como la creación de estructuras apropiadas cuando ello fuera necesario.

ARTICULO 7

Con vistas a asegurar un desarrollo duradero y armonioso de su cooperación, los dos Gobiernos tratarán de favorecer que las operaciones emprendidas en común sean llevadas a su término en conformidad con los principios y objetivos fijados en el presente Acuerdo.

Para ello, los dos Gobiernos utilizarán su influencia y sus buenos oficios para favorecer el respeto de los compromisos contractuales que hayan suscrito las Empresas de ambos países en el marco de sus relaciones.

Para este fin, los dos Gobiernos actuarán para facilitar el arreglo amigable de las diferencias que puedan surgir entre los agentes económicos con motivo de la ejecución de los contratos, y se esforzarán por vislumbrar en común soluciones que permitan a los agentes económicos cumplir sus compromisos y resolver así sus diferencias.

ARTICULO 8

Con vistas a fomentar la cooperación entre los dos países, las dos Partes precizarán los sectores prioritarios, aunque no exclusivos, de la cooperación bilateral, de acuerdo con los objetivos y prioridades económicas de cada uno de los dos países.

ARTICULO 9

Las dos Partes convienen examinar las posibilidades de nuevas formas de cooperación, especialmente favorecer la creación de Sociedades de Economía Mixta, entre los agentes económicos de los dos países que operen tanto en cada uno de los dos países como en países terceros.

ARTICULO 10

Las dos Partes convienen que las cuestiones relativas al transporte de mercancías serán objeto, de resultar necesario, de arreglos a concluir entre las Autoridades competentes de los dos países.

ARTICULO 11

Las dos Partes convienen la instauración de una cooperación entre sus organismos respectivos de comercio exterior, el Instituto Nacional de Fomento de la Exportación (INFE) y el Centro Nacional de Comercio Exterior (CNCE).

ARTICULO 12

Las dos Partes convienen que la cooperación financiera a medio y largo plazo es fundamental para el desarrollo de las relaciones económicas entre los dos países, y se comprometen a examinar las posibilidades de mejorar las condiciones de financiación con vistas a favorecer el desarrollo de su cooperación económica, de acuerdo con sus legislaciones respectivas.

ARTICULO 13

El Comité Mixto encargado del seguimiento de la aplicación del presente Acuerdo examinará los problemas resultantes de su ejecución, estudiará las soluciones apropiadas y se reunirá en el marco de la Comisión Mixta establecida por el Protocolo de 11 de mayo de 1983.

ARTICULO 14

Toda diferencia-resultante de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta de común acuerdo entre los dos Gobiernos.

ARTICULO 15

A) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes contratantes se comuniquen mutuamente la conclusión de los trámites previstos en sus legislaciones respectivas.

B) El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de cinco años. Será renovado por tácita reconducción, salvo denuncia de una de las dos Partes contratantes, con un preaviso de seis meses antes de la fecha de expiración.

C) La expiración del presente Acuerdo no prejuzgará la realización de los proyectos iniciados durante el período de validez del presente Acuerdo.

Hecho en Madrid, el 3 de julio de 1985, en lenguas árabe, francesa y española, dando los tres textos igualmente fe.

Por el Gobierno
de la República Argelina
Democrática y Popular,

Ahmed Taleb Ibrahim

(Miembro del Buró Político
del partido FLN.

Ministro de Asuntos Exteriores)

Por el Gobierno de España,
Fernando Morán López

(Ministro de Asuntos Exteriores)

El presente Acuerdo entró en vigor el día 20 de abril de 1986, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los trámites previstos en sus legislaciones respectivas, según se establece en su artículo 15.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de mayo de 1986.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Aguera.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12312 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2711/1983, de 4 de diciembre, por el que se crea la Comisión Interministerial de Cuentas Nacionales del Patrimonio Natural.*

Advertido error en el texto remitido para publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 87, de fecha 11 de abril de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 12711, primera columna, artículo segundo, donde dice: «-El Secretario general técnico del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.», debe decir: «-El Director del Instituto del Territorio y Urbanismo.»

12045 *ORDEN de 31 de marzo de 1986 por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad de los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos del Estado. (Conclusión.)*

(Conclusión.)

ANEXO

Instrucción de Contabilidad de los Centros Gestores del Presupuesto de gastos. (Conclusión.)